

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

EXPTE N° 98865/2021 “N, A M c/ S M, J s/DAÑOS Y PERJUICIOS” JUZ N° 100

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina,
a los días del mes de septiembre del año dos
mil veintiséis, reunidos en acuerdo las señoras juezas y el señor juez de la Sala
“J” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer
en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados “**N, A M c/
S M J s/DAÑOS Y PERJUICIOS**” respecto de la sentencia dictada con
fecha **4 de febrero de 2026.** El tribunal estableció la siguiente cuestión a
resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, arrojó como resultado que la votación debía realizarse en el siguiente orden: la señora Jueza de Cámara Dra. Gabriela Mariel Sclarici, la Sra Jueza de Cámara Dra. Beatriz A. Veron y el Sr. Juez de Cámara Dr. Maximiliano L. Caia.

A la cuestión propuesta, la Dra. Gabriela M. Sclarici dijo:

I .Hechos

Motiva el inicio de la presentes actuaciones la acción incoada por A M N al promover formal demanda por daños y perjuicios contra J S M en virtud de haber sido afectado su honor en razón de las manifestaciones vertidas por el nombrado en su cuenta de Twitter sin motivo que lo justifique por la suma de pesos cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos veinticuatro con veinte centavos (\$ 485.524,20) y/o de lo que oportunamente pueda surgir de las pruebas a producirse, y su lisa, llana e incondicionada retractación a través de su cuenta personal de Twitter @jsassonmorhal a la que deberá agregarse el archivo digital de la sentencia que se dicte en autos.

Refiere, que J S M es socio del Club Atlético Huracán, opositor de su gestión como presidente de dicha entidad, cargo que llevó adelante entre los años 2011 y 2021.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Dice que, sus ataques dialécticos - con malsana intención- se profundizaron al tiempo de que el andar del equipo profesional de fútbol registró una caída en su rendimiento, lo que coincidió con el final de su última gestión (de julio de 2017 a febrero de 2021), y especialmente con la cercanía de las elecciones y también el tiempo inmediato posterior.

Explica, que sus ataques fueron de tal virulencia que se transformaron en una costumbre, para descrédito de su gestión y de su persona, frente a la importante cantidad de seguidores que registra, mayoritariamente socios y simpatizantes del Club, a quienes dirige sus publicaciones. Transcribe en su demanda publicaciones en la cuenta del demandado en la red social Twitter ([ver aquí](#)) que el demandado no se expresa por ante una eventualidad deportiva o institucional sino con dolo en contra de su persona a quien tilda de mentiroso y esquizofrénico; acusa de haber tomado préstamos usurarios y oscuros en detrimento del club; reprocha falsamente haber dejado al club en la ruina, todo ello dirigido dolosamente para dañar a su persona, su imagen y gestión; dice que también lo acusa de haber "evaporado" (hecho desaparecer, sustraer, malversar, así se entiende) el 50% del pase del jugador Ramón "Wanchope" Abila, transferido al club Boca Juniors, lo acusa de haber "limpiado la caja" del club.

Manifiesta que luego de enviarle una carta documento a los fines de su retractación y de una mediación prejudicial obligatoria, en la que no se llegó a acuerdo alguno, continuó sus agravios en la red social con manifestaciones descalificantes hacia su persona, que resultan suficientes para demostrar la actitud pertinaz y elocuente en la búsqueda del descrédito a través de la infamia y la injuria que realiza el accionado contra su persona.

II. La sentencia

La [sentencia de grado](#) rechazó la demanda entablada, con costas (art. 68 del CPCC)

III. Contra el decisorio apela y expresa agravios la parte actora a fs. [581/591](#). Corrido el pertinente traslado de ley, luce a fs. [593/598](#) el responde de la contraria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

IV. Con fecha 26 de agosto de 2026 se dictó el llamado de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

V. Adelanto que seguiré a la recurrente en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos: 258:304, entre otros) pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos:274:113), las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil)

VI. Agravios

Cuestiona el recurrente la ponderación efectuada de las pruebas producidas, que se omitió ponderar el sumario administrativo iniciado por el Secretario General del club, incorporado con fecha 2-11-2022 que concluyó luego de una investigación exhaustiva que había incurrido en una infracción formal (negociar y ejecutar personalmente los contratos objeto de investigación sin autorización de la comisión directiva) pero ello sin causar perjuicio grave a la institución ni daño alguno.

Que la sentencia no valoró el contenido específico y las razones de la sanción, que lejos está de avalar la imputación de vaciamiento patrimonial sino todo lo contrario. Que la segunda sanción impuesta en el club -sobre la cual se explaya la sentencia recurrida- nada tiene que ver son los tuits (caso Ábila préstamos a empresas, retención del porcentaje venta de Espinoza, etc.), por ser posterior en meses y años a los tuits cuya ilicitud se debate.

Subraya la errónea valoración de la prueba testimonial, como la efectuada sobre el reducido monto de seguidores de la cuenta del demandado, omitiendo asimismo el tratamiento del alcance real de las publicaciones y sus efectos sobre su persona y familia refiriéndose a las amenazas recibidas como a la salud emocional de su esposa y familia a raíz de las injuriosas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

publicaciones realizadas en su contra, la consecuente afectación de su reputación y dignidad, y el claro objetivo que tuvo el demandado de causarle daño. En este sentido, formula extensas consideraciones sobre la protección legal que considera aplicable en autos, doctrina de la CSJN sobre libertad de opinión y real malicia, pese a existir prueba concreta y contundente de la falsedad de las imputaciones que fueran omitidas por el fallo recurrido.

VII En orden a la petición de deserción del recurso formulada por la demandada, cabe señalar que la expresión de agravios supone la existencia de dos elementos: el perjuicio que se infiere a la parte quejosa, aspecto endógeno con sus consecuencias, y que dicho perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, provenga de errores de la sentencia, los que deben ser indicados claramente.

Reiteradamente hemos sostenido que el recurso de apelación no implica una pretensión distinta o autónoma con respecto a la pretensión originaria, sino una eventual derivación de ésta que constituye el objeto, la que ya no se puede modificar en sus elementos. Se ha declarado que únicamente es fundado cuando en razón de su contenido sustancial es apropiado para la obtención de una resolución que reforme, modifique, amplíe o anule el pronunciamiento impugnado. Caso contrario, debe declararse desierto el recurso (C.N.Civ., esta Sala, 18/3/2021 Expte N° 67164/2008 “Curaba, Luis Francisco c/ Producto San Luis S.A. –ex Produment San Luis S.A. s/ daños y perjuicios”)

Este Tribunal ha sostenido que es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas que no dedujo (Conf. CNCiv., esta Sala, 24/9/09, Expte. N° 89.532/2006, “M. R. E c/ F, R A”; Ídem, 18/2/2010 expte. N° 100.658/2000 “Coronel, Juan Carlos y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

otros c/ Cerzosimo, Claudio Fabián y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem Id, 15/7/2010, expte. N° 72.250/2002 “Celi, Walter Benjamín y otro c/ Salvador M. Pestelli Sociedad Anónima s/ daños y perjuicios”; Id. id, 18/3/2021, Expte. 63642/2017 “Necchi, Laura Beatriz c/ CuvIELlo; Elida Nora y otros s/ Desalojo: intrusos; entre muchos otros).

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisar así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello, Augusto "Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", t. III, p. 351, Abeledo Perrot, 1988).

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 265 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Si bien en la especie podría considerarse que no se configuran estos recaudos, pues no se han rebatido idóneamente los fundados argumentos del pronunciamiento apelado, procederé a efectuar algunas precisiones sobre los cuestionamientos del planteo recursivo impetrado a fin de satisfacer los cuestionamientos del recurrente.

VI. La parte demandada reconoce las publicaciones que se le endilgan, pero destaca que sus expresiones tuvieron un contenido político y se refirieron exclusivamente al ámbito de la política Institucional del CAH y a la gestión dirigencial, de quien fuera su presidente, y no en carácter personal. Que los hechos en los que se basó se encuentren debidamente constatados y acreditados.

Tal como ha quedado trabada la litis, el nudo medular de la cuestión radica entonces, en examinar si la publicación efectuada por el demandado en su cuenta de twitter vulnera el derecho personalísimo del actor en su honor.

a) **El derecho a la honra y reputación**

El derecho al honor por su parte, ha sido definido por De Cupis como “la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma”. La definición abarca tanto el llamado honor objetivo, que es la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de un sujeto, como el subjetivo, representado por la autovaloración o aprecio por la propia dignidad. La consideración social, el respeto y aprecio de terceros, unido al sentimiento o conciencia de la propia dignidad son elementos expuestos a la ofensa y requieren de la tutela del ordenamiento (Cifuentes, “derechos personalísimos”, p. 456/7)

Es sabido que la honra y reputación – honor- constituye la valoración integral de la persona, tanto en sus proyecciones individuales como sociales (cfr. CNCiv., sala E, in re " F., B. c/ Club Gimnasia y Esgrima", del 15/05/1996, LA LEY, 1996—E, 523, con nota de Jorge Bustamante Alsina – DJ, 1997—1-385).

En este sentido, se trata de un derecho personalísimo sobre la integridad espiritual con duplicidad de aspectos; su faz objetiva toma en cuenta a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

reputación del sujeto; y en su aspecto subjetivo se identifica con la autoestima; vale decir, la imagen que el propio sujeto tiene de sí mismo.

Sabido es que este derecho cuenta con un importante soporte constitucional en los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a nuestra Carta Magna. El art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre expresa que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar, y el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. El art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos manifiesta que toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad, y el art. 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño dice que ningún niño será objeto de ataques ilegales a su honra y a su Reputación.

El honor se revela como autoestima o respeto de la propia dignidad (honra) y en el prestigio, fama o consideración que otros tienen sobre los merecimientos de alguien (reputación) (Zavala de González, “Tratado de daños a las personas. Daños a la dignidad”, Astrea, 2011, pág.223).

Constituye la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma. Orgaz señalaba que el ser humano requiere para el desenvolvimiento de su vida personal, en su dimensión espiritual, de un ambiente de respeto por el honor, de dignidad, que si es menoscabado hace nacer el derecho y la acción para restituir ese respeto (CNCiv., Sala H, expte. n°79.585/2019, “B. C., L. M. R.M. c/ S. K., A. s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 19-XI-2024 y sus cita Ídem Sala K 28/4/2025, “B., L. O. C/ F., A. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte n°33.424/20)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Además tiene protección tanto en el ámbito penal por la tipificación del delitos de calumnias e injurias como en el civil.

El ataque a la dignidad por el daño a la honra y reputación puede presentarse por dos situaciones que dan lugar a la reparación: 1) que exista voluntad y conciencia de efectuar una imputación falsa, en cuyo caso se está en presencia del delito civil de calumnias e injurias o 2) que no exista ese dolo o malicia, en cuyo caso la acción resarcitoria está asegurada por la vía del art. 1716, 1724 y 1725 del Código Civil y Comercial. En tanto los arts. 1770 y 1771 del Código Civil se refieren a mortificaciones injuriosas o denuncias o acusaciones calumniosas de cualquier especie, no hay razón para entenderla limitada a los delitos penales que tipifica el código represivo.

En Código Civil y Comercial regula la prevención y reparación de la afectación al honor (ver arts. 52, 1771, CCCN) el art 52 establece que la persona lesionada en su honra o reputación puede reclamar la prevención y reparación de los daños. A su turno el art 1771 prevé que en los daños causados por una acusación calumniosa solo responde por dolo o culpa grave. El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querella si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado. De manera indirecta el art 1770 (anterior 1071 bis CC) protege el derecho al honor dado que puede ocurrir que una intromisión arbitraria en la intimidad de un sujeto menoscabe su honor.

b) Libertad de expresión

La libertad de expresión ha sido consagrado por los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es que la libertad de expresión tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales (CSJN, Fallos 321:412) en razón de su centralidad para el mantenimiento de una república democrática (CSJN, Fallos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

320:1272; entre muchos otros) y, por ello, para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo diseñado por nuestra Constitución (CSJN, Fallos 336:879; id. 3/10/2017, Fallos340:1364)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, sosteniendo que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (CIDH, La colegiación obligatoria de periodistas -arts.13 y29 Convención Americana sobre Derechos Humanos-. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, No 5 párr. 30; CNCiv, Sala G, “A. S. L. Y OTRO c/ E. P. SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS”,L 42469/15, 12/6/2020 ídem esta Sala, 9/3/2021, Expte N° 63.633/2015 “ Rawson, Franklin Justo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. s/ daños y perjuicios”)

Ha dicho nuestro Máximo Tribunal que en las sociedades contemporáneas el carácter masivo de los medios de comunicación potencia, sin dudas, la trascendencia de la libertad de expresión y el rol que cumple para el ejercicio del autogobierno colectivo pero también implica mucha mayor aptitud para causar daños, especialmente al honor y a la intimidad de terceros. En un estado democrático y constitucional comprometido con respetar el bienestar individual de sus ciudadanos, la importancia de la libertad de expresión hace necesario que se reconozca el máximo de libertad expresiva a todos, siempre que ello —dada su aptitud dañosa— sea compatible con la protección a los derechos que pueden ser afectados por su ejercicio (CSJN, “Martín Edgardo Héctor c/ Telearte S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, Fecha:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

3 de octubre de 2017, Colección: Fallos Cita: MJ-JU-M-111414-AR|CSJN T 340 y P 1364|MJJ111)

En orden al agravio esgrimido por la recurrente, señalo que no omitimos la doctrina de la “actual malice” que fue elaborada por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica a partir del caso “New York Times vs. Sullivan” (376 US 254-1964), y los numerosos precedentes que losiguieron –“Garrison vs. Louisiana” (379 US 64 (1964); “St. Amant vs. Thompson” (390 US 727 (1968), en que se utilizó el “standard” denominado “reckless disregard” o descuido temerario, término utilizado por primera vez por el juez Brennan en “New York Times”, “Curtis vs. Butts” (388 US 130-1967); “Rosenbloom vs. Metromedia” (430 US 29-1971); “Gertz vs. Welch” (418 US 323-1974), entre muchos otros-, que postula una protección atenuada del derecho a la honra y a la reputación de los funcionarios y figuras públicas cuando se discuten temas de interés público en comparación a la que se brinda a los simples particulares.

Sin embargo, su ámbito de aplicación está circunscripto a los agravios inferidos a un funcionario del gobierno, a una figura pública o a un particular involucrado en un tema institucional de relevante interés público. Entonces, a los efectos de que prospere la aplicación de esta doctrina, se requiere que, además de la inexactitud o falsedad de las aseveraciones, que haya sido llevada a cabo con real malicia, esto es, con conocimiento de la falsedad o desconsideración temeraria acerca de su posible falsedad; siempre y cuando el afectado sea un funcionario público, una figura de pública de notoriedad o un individuo involucrado en una cuestión de notable interés público, o sea, según quién sea el sujeto pasivo de la noticia (CNCiv, Sala C, C056501, “C., G.C.c/L., J.E.s/ ds y ps”, 20/08/15, Sumario Nro. 25099, Base de Datos de Jurisprudencia de la Cámara Civil; Badeni, G., “Avances y retrocesos de la libertad de prensa en el siglo XXI”, LL del 25-8-10 y “Las doctrinas “Campbell” y de la “real malicia” en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”, LL 2000-C, 1244). (Conf CNCiv esta sala *mi voto* en “Montenegro, Hernán Abel c/ Yahoo Inc y otro s/ Daños y perjuicios” del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

30/10/2025 (EXPTE. N° 32.324/2016), entiendo que en el caso de autos, no se configuran los presupuestos de aplicación de la mencionada doctrina, pues en el caso se trata de expresiones formuladas a través de una red social sin hallarse en juego la libertad de prensa.

Ahora bien, respecto a las tensiones que pueden suscitarse con otros derechos, el máximo tribunal insistió en que la afirmación de que la libertad de expresión ha recibido de la Constitución Nacional una protección especial, no supone que se la haya configurado como un derecho absoluto o que no existan determinadas circunstancias bajo las cuales quienes difunden información deban responder civilmente por los daños causados (Fallos 340:1364, 342:1777). Ante el reconocimiento constitucional explícito de ambos derechos y su inserción en un sistema que no reconoce derechos absolutos y propicia un equilibrio armónico en su ejercicio, se sostuvo que, frente al conflicto entre la libertad de expresión y los derechos personalísimos, éste debe dilucidarse sobre el caso concreto, sin disquisiciones dogmáticas a priori, o en abstracto, adoptando una postura doctrinaria moderada consistente en contrapesar las diferentes circunstancias susceptibles de valoración jurídica (conf. Sala H, expte. n°79.585/2019, "B. C., L. M. R. M. c/ S. K., A. s/ Daños y perjuicios", sentencia del 19-XI-2024 y sus profusas citas; id. Sala K, " B. L. O. c/ F. A. A. s/ daños y perjuicios" 28 de abril de 2025, Cita: MJ-JU-M-155879-AR|MJJ155879|MJJ155

c) La cuestión a dilucidar no es otra que la contraposición entre la libertad de expresión como premisa jurídica angular del Estado constitucional de derecho, frente a los derechos personalismos del actor consagrados en art. 19 de la Constitución Nacional, art. V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 11 del Pacto de San José de Costa Rica.

En definitiva, se trata de examinar si la publicación efectuada vulnera el derecho a la honra y reputación, intimidad y/o a la imagen y si la conducta asumida por la demandada es susceptible o no de reproche, al provocar -como consecuencia del hecho- una afectación que responsabilice a la emplazada a reparar las consecuencias disvaliosas que derivaron de su accionar.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

En la actualidad, se presenta el desafío de establecer, como punto de partida, si la normativa referida puede aplicarse a expresiones que se vuelcan a través de las distintas plataformas digitales de comunicación, y, en su caso, definir de qué modo debe actuar el juez en el contexto del uso de las redes sociales, en donde prima la inmediatez, la velocidad y la informalidad de la comunicación.

Ninguna duda existe respecto de que las peticiones relativas a las consecuencias de la actividad desarrollada en las plataformas que otorgan los buscadores o redes sociales, deben ser analizadas a la luz de la protección que confiere la libertad de expresión como garantía constitucional y la especial valoración que debe conferírsele a ésta en sociedades democráticas.

En este punto, lo primero que corresponde dejar sentado es que -como es obvio- la utilización de las redes sociales virtuales no son un ámbito ajeno al Derecho y sus sistemas de responsabilidad. La Corte Suprema ha establecido expresamente que en este ámbito tiene plena vigencia tanto el derecho constitucional a la libre expresión, como los límites a los que este derecho está sujeto (CSJN, Fallos 337:1174), es que son un medio de comunicación poderoso y de amplia difusión, que permite transmitir contenidos de modo público.

Sentadas las consideraciones efectuadas recuerdo que para apreciar si los dichos son injuriosos, hay que estudiar los antecedentes del hecho, lugar y ocasión, calidad y cultura, relaciones entre ofensor y ofendido, etc. Así, sólo debe considerarse injuriosa la conducta que, con arreglo a la comunidad de que se trata, puede deshonar o desacreditar, de tal manera que, si bien la injuria es un ataque a la estimación propia o ajena, éste ataque sólo es injurioso en tanto que la estimación particular de los valores constitutivos de la personalidad y la de su ofensa coincidan con las valoraciones de la comunidad (conf. Belluscio-Zannoni, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", tº 5, ed. Astrea, pág.247)

En el marco de estas actuaciones el actor reclama por el daño sufrido en razón de varias publicaciones efectuadas por el emplazado en su red social





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

twitter que fueron detalladamente plasmadas en los “Resultandos” del pronunciamiento de grado, por su parte el demandado ha dado cuenta de las razones y los hechos que motivaron y justificaron su proceder.

No es posible eludir para el análisis de los hechos descriptos que el accionante se desempeñó como presidente del Club Atlético Huracán entre los años 2011 y 2021, que se constituyó en una figura pública al frente de una institución social y deportiva, cuyo rol era alcanzado por los comentarios y las críticas hacia su gestión que efectuaban los socios y que por otro lado el accionado Morhaim era socio del club, abogado, asambleísta representante de los Socios (en dos períodos), y miembro del Tribunal de Honor desde el 4/02/2022.

Asimismo, y como ha sostenido mi estimada colega Dra. Beatriz A. Verón como vocal preopinante de este Tribunal en autos “N, Al M c/ B, A Daniel s/ Daños y Perjuicios” (Expte N° 53.113/20219 del 18/10/2022”, no puede soslayarse que “...las publicaciones tuvieron lugar en el marco de una red social como “Twitter”, es decir, una plataforma de discusión y debate de ideas que se utiliza en diferentes ámbitos que hacen a la opinión pública. Se impone entonces un análisis que pondere especialmente dicha perspectiva o dimensión, pues le brinda un colorido tipificante que retacea el interés tutelado invocado como fundamento de la pretensión reparatoria formulada. La conclusión adelantada se ve reforzada al considerar la dinámica de relacionamiento operante en dicha plataforma, signada por cierta informalidad y laxitud, rapidez y brevedad en el ejercicio de la libertad de expresión”

En el caso de autos y dentro del marco de la conflictividad institucional existente entre los contendientes, cabe destacar el cuestionamiento y revisión de la decisión adoptada de no permitir el ingreso de no socios al estadio . Tampoco resulta ocioso señalar que el aquí accionante - más allá de remarcar en su queja que no produjo perjuicio alguno a la institución- fue sancionado en dos oportunidades por el Tribunal de Honor del CAH. Extremo que permite conferir centralidad a la peculiar situación existente en la institución y entre las partes litigantes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Tal como detallara minuciosamente la distinguida colega de la anterior instancia, a cuyo análisis me remito *brevitatis causae* - constituye antecedente de la disputa el haber negociado y ejecutado en forma personal, sin autorización de la Mesa Directiva y de la Comisión Directiva los contratos objeto de esta investigación y el destino de los fondos provenientes del convenio que dio por terminada la relación contractual con el jugador Ramón Abila.

Decisión que fue ratificada y confirmada por la Asamblea de Representantes el 4/8/2020 y por la IGJ, el 9/12/2020 que resolvió desestimar la denuncia presentada por A M N por considerar que se había respetado el procedimiento establecido por el estatuto, no habiéndose vulnerado el debido proceso.

Asimismo, la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en lo Civil con fecha [26/3/2021](#) resolvió confirmar la resolución dictada por la I.G.J. con fecha 9 de diciembre de 2020 señalando el decisorio de Alzada que “... no se verificó violación alguna del debido proceso ni afectación del principio de legalidad, como así tampoco un incumplimiento de las normas estatutarias. Por el contrario, el trámite se desarrolló conforme lo previsto en el ordenamiento interno y, sobre todo, se dio al denunciado la posibilidad de ejercer con sobrada amplitud su derecho de defensa en todas las instancias, es decir, con anterioridad a que el Tribunal de Honor dicte sentencia, en oportunidad de recurrir la sanción ante la Asamblea y durante todas las deliberaciones previas a la resolución del remedio interpuesto”. Con fecha [9/6/2021](#) desestimó el recurso extraordinario articulado.

Con fecha 20/4/2022, fue el actor nuevamente sancionado por el Tribunal de Honor del CAH, que le impuso una sanción de suspensión en la que se le atribuye asumir indebidamente la representación del club y llevar a cabo conductas de la negociación, en forma personal e inconsulta decisión que fue ratificada por la Asamblea de representantes del Club el 11 de octubre de 2023.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Con fecha 16/2/2024 la IGJ desestimó la denuncia efectuada contra la Institución, decisión que fue confirmada el [10/7/2024](#) por la Sala “D” de la Cámara de Apelaciones del fuero, pues no se comprobó violación del debido proceso ni incumplimiento del estatuto; encontrándose la sanción impuesta dentro de las normas estatutarias vigentes; decisión que se encuentra firme ante lo decidido por la CSJN el 16 de octubre de 2025 frente al recurso directo intentado por el accionante.

No soslayo que se reseñan pronunciamientos posteriores a los presuntos hechos dañosos que se invocan, mas todo ello lleva a contextualizar los dichos del demandado.

Sumado a ello cabe ponderar también el dictamen pericial de fecha [28/12/2022](#) que informó que “Surge del Acta de Asamblea Nro. 33 (Libro Nro. 1) de la empresa Automóviles San Jorge S.A., de fecha 27/12/2012 (transcripta en el Fo. 58) que, dadas las circunstancias, en el momento de asunción del cargo de uno de sus socios (Sr. N), la misma daría financiamiento para la continuidad de la gestión del club, a una tasa de 1,55% mensual y a una mayor durante 2013. Ello lo haría a través de cheques emitidos con el respaldo de la S.A. hasta lograr el objetivo de sacar al club de la situación acuciante en que se encontraba”.

Tal como señalara acertadamente el decisorio recurrido mas allá de evaluar ética, económica y/o políticamente las decisiones del entonces presidente del Club Atlético Huracán y socio de la empresa prestamista/financiera. No puede pasar desapercibido que quien tomó el préstamo, era al mismo tiempo socio de quien lo otorgaba, con las implicancias y connotaciones que ello conlleva.

Los nutridos antecedentes reseñados en el fundado decisorio de grado no han merecido una réplica adecuada por parte del quejoso en su escrito de agravios.

En efecto, cabe considerar que los “posteos” que se reprochan tuvieron lugar en el marco de una red social como “Twitter”, plataforma de discusión y debate de ideas que hacen a la opinión pública, ágora pública digital donde las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

personas acuden para enterarse de qué está pasando en el mundo e interactuar directamente con los protagonistas de la noticia.

En el caso de autos, no se puede desatender ni minimizar que el actor se desempeñaba como presidente de la entidad cuyo manejo o administración estaban siendo objeto de graves cuestionamientos, de lo que dieran cuenta las sanciones antes referidas, sumando a ello que el recurrente no esgrime prueba alguna de las defensas invocadas.

Al respecto, nuestro máximo tribunal, con cita al fallo de la Suprema Corte de Estados Unidos "Letter Carriers vs. Austin", destacó que resulta necesario superar un estrecho literalismo a fin de apreciar el verdadero sentido de las expresiones que se consideran lesivas del honor. Así, señaló que en el precedente indicado se resolvió que la acusación de "traidores" que se había formulado a los demandantes no generaba responsabilidad pues solo implicaba un hipérbole (CSJN, "Quantín Norberto Julio c/ Benedetto Jorge Enrique y otros s/ derechos personalísimos", Fallos 335:2150).

También ha sostenido que cuando las manifestaciones críticas u opiniones se refieran al desempeño y/o conducta de un funcionario o figura pública en el marco de su actividad pública y se inserten en una cuestión de relevancia o interés público, en tanto no contengan epítetos denigrantes, insultos o locuciones injuriantes, o vejatorias y guarden relación con el sentido crítico del discurso deben ser tolerados por quienes voluntariamente se someten a un escrutinio riguroso sobre su comportamiento y actuación pública por parte de la sociedad y gozan de tutela constitucional (CSJN, Fallos 342:1777).

“Debe tenerse presente que la posibilidad de que, al igual que los funcionarios públicos, las personas que tienen un alto reconocimiento por su participación en cuestiones de interés público estén especialmente expuestas a la crítica, incluso ríspida e irritante, respecto de su desempeño en ese ámbito, habilita un debate robusto que es indispensable para el desarrollo de la vida republicana y democrática. Es por ello que la Constitución Nacional protege no solamente la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas, sino





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

también aquellas formuladas en tono agresivo, con vehemencia excesiva, dureza o causticidad, o que apelan a expresiones irritantes, ásperas u hostiles, indudablemente molestas para los funcionarios o figuras públicas (conf. doctrina causa (CSJ 755/2010 (46-S)/CS1 "Sujarchuk, Ariel Bernardo c/ Warley, Jorge Alberto s/ daños y perjuicios", sentencia del 1º de agosto de 2013)" (CSJN, Fallos 343:2211, "Pando de Mercado." sent. del 22/12/20, considerandos 17 y 18)

En el caso y fin de determinarse si la publicación en estudio goza la da tutela constitucional es determinante señalar que el accionante se trata de una figura pública, al frente de una institución social y deportiva, alcanzada por los comentarios y las críticas de socios y simpatizantes, relativas a las políticas aplicadas como a su gestión empresarial y en el contexto de una contienda electoral (comicios generales)

A mayor abundamiento ha dicho la Sala I de esta Cámara Nacional de Apelaciones en la Civil en el Expte N° 114303/2003, Sala I, del 28/3/2007 *in re* "Bussi Antonio D. c/ Vargas Aignasse Rodolfo y otro s/ daños y Perjuicios" con su voto de la Vocal preopinante la Dra. Patricia Castro que "...se ha sostenido con criterio que en principio cabría compartir que la lucha electoral, como fiesta de la democracia, del pluralismo y la libertad de expresión, tolera excesos que determinan que deba acordarse prevalencia a la libertad expresión sobre el derecho al honor. En ese escenario podrían llegar a tolerarse expresiones injuriosas aun cuando no tengan relación con las ideas y opiniones que se expongan y aunque resulten innecesarias para su exposición; los descomedimientos y demasías de los políticos en su campañas electorales debieran ser juzgadas por la opinión pública" (Conf. Morales Ricardo Martin, "El derecho fundamental al honor en la actividad política". Ed Universidad de Granada 1994 pag v199 y sgtes)

En tales condiciones y más allá de la eventual responsabilidad del actor en los hechos descriptos, lo cierto es que las declaraciones del demandado se formularon en el contexto de enfrentarse a los comicios generales de club y reconociendo su carácter de adversario político, por lo que no era dable





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

esperar moderación en su discurso, en torno al comportamiento del actor en su gestión.

Para finalizar es dable recordar también que en el precedente “Pando” el Máximo Tribunal ha destacado la importancia que tiene la ponderación del medio en el que la publicación se inserta desde que, de algún modo, anticipa al lector la “mirada” con que debe apreciar el contenido de aquella, estableciéndose entre el emisor y el destinatario una vinculación con códigos que comparten. Con cita de Eliseo Verón, señala la Corte que la relación entre un soporte y su lectura reposa en lo que se denomina el “contrato de lectura” en el que se encuentran, por una parte, el discurso, y por otra los lectores, suscitándose entre ellos —como en todo contrato— un nexo, el de lectura. Para entender cómo se construye el “contrato de lectura”, la teoría de la enunciación permite dar una respuesta al distinguir en el discurso dos niveles: el enunciado (“lo que se dice”) y la enunciación (“las modalidades del decir”). Por el funcionamiento de la enunciación, un discurso construye una cierta imagen de aquel que habla (enunciador), una cierta imagen de aquel a quien se habla (destinatario) y, en consecuencia, un nexo entre esas posiciones; de ahí que el análisis del “contrato de lectura” permite determinar la especificidad de un soporte (medio) y hacer resaltar las dimensiones que constituyen el modo particular que tiene de construir su relación con los lectores (Cons. 12, con cita de Verón, Eliseo, “El análisis del ‘contrato de lectura’. Un nuevo método para los estudios de posicionamiento de los soportes de los media”, en “Les Médias: Experiences, recherches actuelles, applications”, IREP, Paris, 1985).

En el caso no puede pasar inadvertida la verdadera significación que debe asignarse al estilo que caracterizaba en el caso puntual de autos la *red social twitter* (Conf CNCiv sala I del 29/9/2022 Expte N° 99.793/2011 “Hay Aníbal Guillermo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otro s//Daños y perjuicios”)

A partir de todo lo expuesto, entiendo que las manifestaciones vertidas por el accionado en la red social Twitter si bien pudieron irritar, molestar,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

incomodar y hasta incluso perturbar la tranquilidad del actor, no toda afectación es merecedora de una reparación, sino que la misma debe revestir entidad suficiente para ello, y sin obviar el contexto en el que sucedieron los hechos.

En los presentes no se comprobó un ejercicio abusivo de la libertad de expresión en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema, toda vez que las manifestaciones del demandado no son aptas para generar la responsabilidad invocada.

En razón de las apuntadas circunstancias fácticas (contextualización) no pueden considerarse violatorias de los derechos personalísimos alegados. Entiendo que en autos no se ha cruzado el umbral de ilicitud que fundamente la demanda resarcitoria entablada, por lo que no cabe otra solución que la adoptada en la sentencia de grado.

VII Conclusión

A tenor de las consideraciones fácticas y jurídicas desplegadas a lo largo del presente si mi voto fuera compartido, propongo al Acuerdo:

I. Rechazar las quejas formuladas y confirmar la sentencia de grado; con costas al perdidoso (art. 68 del rito).

El Sr. Juez de Cámara Dr. Maximiliano L. Caia adhiere al voto precedente. La Dra Beatriz A Veron se encuentra en uso de licencia.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. vocales en los términos de las Acordadas 12/20, 31/20 CSJN.

Buenos Aires, de septiembre de 2026.

Y VISTOS:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcripto el Tribunal RESUELVE:

I. Rechazar las quejas formuladas y confirmar la sentencia de grado; con costas al perdidoso (art. 68 del rito)

II. Para conocer los honorarios que fueran regulados en el decisorio de grado y apelados a fs.546 por bajos a fs. 548 por altos y bajos y a fs. 549 por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

bajos. A tales efectos, se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el artículo 16 de la ley 27.423, las que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución de los profesionales intervinientes. Para ello, se considerará el monto reclamado más sus intereses (art. 22), el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada.; la complejidad; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; el resultado obtenido; la trascendencia de la resolución a que se llegare para futuros casos; la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate y pautas legales de los artículos 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 28 29, 51, 54, 58 y c.c. de la ley 27.423 y acordada 12/2021 CSJN. En virtud de ello y por estimar ajustados a derechos conforme la escala arancelaria los honorarios regulados en la instancia de grado se confirman.

En cuanto a las tareas desarrolladas en la Alzada conforme la aplicación de la nueva normativa arancelaria (art. 30 de la ley 27.423), se regulan los honorarios del Dr. Guido Ezequiel Oclander en ,50 UMA (\$364.770) y los del Dr. Daniel Jorge Barros en ,50 UMA (\$364.770)

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y, oportunamente, devuélvase.

La Dra. Beatriz A. Veron no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Fdo. Dra. Gabriela. M. Sclarici y Dr. Maximiliano L. Caia.

